

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00218 00
DEMANDANTE:	LUIS MARIANO PINO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO PROCURADORA

Corresponde al Despacho resolver el impedimento presentado por la Procuradora 108 Judicial I Administrativo, Doctora Erika María Pino Cano, delegada ante este Despacho, mediante memorial que reposa en archivo digital denominado “*solicituddeimpedimento*”.

Sobre el particular, la Delegada del Ministerio Público manifestó que se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales primeros de los artículos 11 y 130 del CPACA, ya que en la presente demanda actúa en calidad de demandante junto con su grupo familiar compuesto por (padre, hijos y otros familiares).

Para efectos de resolver el impedimento manifestado por la Doctora Erika María Pino Cano Procuradora 108 Judicial I Administrativo, corresponde al Despacho citar los artículos 133 y 134 del CPACA, que respecto de las causales de impedimento manifestada por los Agentes del Ministerio Público establecen:

“(...) ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador (...).”*

De la normatividad transcrita, es dable concluir que, en efecto a los Agentes del Ministerio Público les son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para Jueces y Magistrados y que, por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de los mismos, el Juez, Sala, Sección o Subsección que conoce del asunto.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que, la figura procesal de impedimento se constituye en una de las herramientas jurídicas por excelencia, para efectos de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir toda actuación judicial y administrativa, razón por la cual, la interpretación de las causales establecidas en la norma para el efecto, es restrictiva, dado que las mismas son taxativas, razón por la cual quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

En virtud de lo anterior, tenemos que la Doctora Erika María Pino Cano Procuradora 108 Judicial I Administrativo, delegada ante este Despacho, manifestó estar incurso en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, el cual señala:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia (...).”*

Ahora bien, en el presente medio de control de la reparación directa, se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, sobre las lesiones sufridas por el señor Luis Mariano Pino el día dieciocho (18) de noviembre de 2018, donde efectivamente se encuentra como víctima indirecta la delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, lo que genera un interés directo, poniendo en duda la imparcialidad que dada la naturales de su cargo, le es exigible al momento de intervenir en el trámite del proceso, hechos que a juicio de este Despacho configura la causal de impedimento que se invoca.

Así las cosas, lo procedente es declarar fundado el impedimento invocado por la delegada del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, por lo que de conformidad con lo señalado en el Art. 134 del CPACA, en su reemplazo estará por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, es decir, el Procurador 109 Judicial I Administrativo de la Ciudad de Medellín.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Doctora Erika María Pino Cano Procuradora 108 Judicial I Administrativa, delegada ante este Despacho, y en tal medida decláresele separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Procurador 109 Judicial I Administrativo, como quiera que es el que le sigue en orden numérico.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, comuníquese la presente decisión a las partes, y en especial proceda a notificar a la Procurador@ 109 Judicial I Administrativa de la Ciudad de Medellín, quien asumirá el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 18/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #028

Secretaria